



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.P.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 110/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 13 mayo de 2007, a las 00:15 horas, mientras transitaba por la calle Elías Serra Rafols, introdujo, accidentalmente, su pie izquierdo en un hueco existente en la acera, con un hierro en su interior, causándole una herida inciso-contusa en el pie izquierdo, permaneciendo de baja impeditiva durante 30 días y le dejó secuelas, reclamando una indemnización de 10.155,64 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 2 de agosto de 2007.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

Finalmente, el 22 de enero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público concernido. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero se afirma que la valoración del daño mantenida por la interesada es incorrecta.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de la certificación del Servicio de Urgencias Canario, pues una de sus unidades medicalizadas acudió de inmediato para socorrer a la afectada.

Además, el Servicio manifestó que existía la incidencia, aunque la misma no se trataba de la falta de tapa de registro, sino de la destrucción por su uso de varias baldosas, entre las que se observó el obstáculo de metal causante del accidente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, puesto que la acera se hallaba en muy mal estado, contando la misma con elementos que implicaban un riesgo para la seguridad de sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no habiéndose demostrado la existencia de concausa en la reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta por la Administración, 7.086,64 euros, puesto que la pérdida de movilidad no se ha acreditado, ya que el informe que presentó no está validado por facultativo competente, no siendo en estas condiciones un medio válido para justificar el alcance de dicha secuela. La cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento indemnizarla, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.